



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 54000138/2012/CA2

CANCELARICH, ROQUE SIMON c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

///sistencia, 26 de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "CANCELARICH, ROQUE SIMON C /ANSES S/REAJUSTES VARIOS", Expte. N° 54000138/2012 /CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 15/06/2022 el juez a quo aprueba, en cuanto ha lugar por derecho la liquidación acompañada por la accionante en fecha 11/04/2022.

2) Contra dicho pronunciamiento, el 21/06/2022, ANSeS deduce y funda recurso de apelación, el que fue concedido con efecto diferido en fecha 14/07/2022.

Los agravios esgrimidos pueden sintetizarse en los siguientes:

Señala que se agravia en cuanto el a quo establece que quien cuestiona una liquidación debe realizar un ataque específico y concreto demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración, no bastando la mera disidencia en los cálculos, todo ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en "Savoia".

Dice que su parte ha realizado un ataque específico y concreto donde demostró los errores de la planilla contraria, presentando su liquidación, la cual no fue específicamente atacada por la actora.

Menciona otro párrafo de la sentencia y dice que cabe recordar que en la sentencia firme y consentida de autos no



fueron tratados ni declarados inconstitucionales o inaplicables los arts. 9 y 26 de la ley 24.241 y la Resolución S.S.S. 06/2009 en su art. 14 punto 2 in fine, como tampoco fueron diferidos para la etapa de ejecución, como ahora trata de introducir el a quo.

Cita jurisprudencia en relación a la cosa juzgada en sustento de su postura.

Sostiene que en la liquidación se libera el tope del artículo 26 de la Ley 24.241, equivocándose la contraria y el a quo en cuanto en la sentencia recaída en autos, no fue tratada su inconstitucionalidad o inaplicabilidad, es decir que ni siquiera fue diferido el tratamiento del planteo de dicho artículo para la etapa ejecutoria.

Señala que ni el a quo ni la Cámara se han expedido en relación al artículo 26 de la ley 24.241, por lo que corresponde su aplicación.

Manifiesta que se equivoca la parte contraria cuando establece los coeficientes surgidos del índice establecido en la sentencia, los cuales son incorrectos. Afirma que el coeficiente correcto es el que resulta de aplicación del ISBIC hasta el 28/02/2009, conforme el fallo "Blanco".

Reitera que en la liquidación no se considera el tope dispuesto en la Res. 06/09 art. 14 sobre la Reglamentación del art. 24 (punto 2 in fine), a pesar que la sentencia recaída en autos no se expide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Afirma que en la liquidación practicada, la actora efectúa los descuentos correspondientes al Impuesto a las Ganancias, pero no lo deduce del monto que se reclama, lo cual es a todas luces incorrecto.

Formula petitorio de estilo.

El traslado fue contestado por la parte actora el 03/08/2022, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3) En fecha 30/08/2022 el juez a quo dicta providencia mediante la cual ordena llevar adelante la ejecución y trabar embargo.

El 26/09/2022 la demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que ordena embargar fondos de su mandante.-

En fecha 10/12/2022 atento el estado de la causa, del recurso impetrado y ante la necesidad de dirigir el proceso, dado que las sumas que motivaran la ejecución no se encuentran firmes, ordena sanear la providencia de concesión, señalando que deberá serlo en relación y con efecto suspensivo. Atento ello, suspende la ejecución del embargo y ordena elevar las presentes actuaciones.

Radicada la presente ante esta Alzada, quedaron los autos en estado de resolver con el llamamiento de fecha 14/03/2023.

4) Ingresando al análisis de los agravios esgrimidos, y previo a toda consideración es dable destacar que el art. 265 del CPCCN dispone: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocada...". Lo que a su vez debe ser relacionado con lo que establece el art. 266 del texto legal citado que reza: "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente".

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"... Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los



fundamentos de las objeciones. (Conf. jur. cit en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales", T. III, Ed. Platense 1988, pág. 351).

A fin de hacer lugar a la aprobación de la planilla practicada, el a quo dispuso en lo pertinente "corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho corresponda, la liquidación acompañada por la parte actora en fecha 11 de abril de 2022"... "intímese a la demandada para que en el plazo de diez (10) días desde que quede firme el presente, reajuste el haber del actor al mensual Abril de 2022, a la suma de \$70.628,02. A dicha suma deberá adicionar los aumentos emergentes de la aplicación de la Ley N° 27.609. En el mismo plazo indicado, deberá abonar la suma de \$3.030.443,23 en virtud de la diferencia existente entre las sumas abonadas y la liquidación que se aprueba mediante el presente, todo ello bajo apercibimiento de disponer las medidas de ejecución pertinentes".

En oposición a ello la parte demandada transcribe varios párrafos como de aplicación textual de lo decidido por el sentenciante -los que no se condicen con lo allí dispuesto- como asimismo cuestiona lo relativo a la aplicación de topes y al impuesto a las ganancias, señalando en este último aspecto, que la actora efectuó los descuentos, pero no los dedujo del monto reclamado.

Trasladados dichos conceptos al caso que nos ocupa, de la lectura de los agravios surge que no existe concordancia entre los argumentos invocados por la recurrente y lo expuesto por el Juez de anterior grado para fundar la resolución que se cuestiona en esta instancia. Consecuentemente, y en estricta aplicación del art. 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada.

4) Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota, debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN (art. 70 Ley 26.939).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Los honorarios de segunda instancia se fijan tomando como base la suma correspondiente a la planilla aprobada (\$3.030.443,23), por ser el monto involucrado en la apelación.

Teniendo en cuenta que los trabajos profesionales se efectuaron bajo la vigencia de la Ley 27.423, los honorarios deben regularse conforme lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 51 contemplando también lo dispuesto en el art. 47 de dicha normativa –en cuanto establece que los honorarios correspondientes a incidentes y tercerías no podrán ser inferiores a cinco (5) UMA- como pauta orientativa, por lo que se los fija en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes –art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423”, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.-

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584) No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Cabe aclarar también que los honorarios de la Dra. Fenske se regulan en el doble carácter, criterio de CSJN en caso



“Anzorregui” que juzgó que era impropio, a los fines específicamente arancelarios, distinguir entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador -o abogado que actúa como procurador- que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, ob. cit. pág 182).

Por ello se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 626/2024 C.S.J.N. (\$45.440 a partir del 01/02/2024).

No se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida en autos.-

Por lo que resulta de los fundamentos expuestos, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 08/04/2022 por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio.-

II.- Imponer las costas a la vencida, a cuyo fin regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Myriam Cristina Fenske en las sumas de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CTVOS. (\$86.859,19) equivalentes a 1,91 U.M.A como patrocinante y PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CTVOS. (\$34.743,67) equivalentes a 0,76 U.M.A como apoderada. Más IVA si correspondiere y fuere acreditado por la profesional.-

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de abril de 2024.-

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#15781254#409534549#20240426104739953